

Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que mediante presentación folio N°1 del expediente digital comparece ante esta Corte don Daniel Eduardo Cárdenas Valladares, Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Regional de Los Lagos, domiciliado en calle Juan Soler Manfredini N°41 oficina 1302, comuna y ciudad de Puerto Montt, en favor de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez, estudiante de Derecho, con domicilio en Pasaje Loa N°4980, Valle Volcanes, comuna y ciudad de Puerto Montt; interponiendo recurso de amparo en contra de Carabineros de la Xma Zona Los Lagos, representada por el General Jorge Karachón Cerda, domiciliado en calle Miramar N°1500, Puerto Montt; en función de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Señala que el 8 de diciembre de 2016, don Juan Absalón Alvarado Rodríguez se encontraba en la población La Colina, en la ciudad de Puerto Montt, celebrando junto a otros compañeros de Universidad, que dos de ellos habían egresado de la carrera de Derecho. Concluida la celebración, alrededor de las 7:30 horas, llamó a su esposa, doña Fabiola Sepúlveda Igor, para volver a su domicilio, ubicado Pasaje Loa N°4980, Valle Volcanes, comuna y ciudad de Puerto Montt; no obstante, ante la demora de su esposa y temiendo que se haya perdido, decidió salir a su encuentro.

Arguye que, así las cosas, alrededor de las 8:00 horas, mientras caminaba por calle Los Mañíos de la población La Colina, fue abordado por una pareja de carabineros -uno de sexo femenino y otro de sexo masculino-, quienes se desplazaban en un vehículo policial, los que de improviso y sin mediar aviso, se bajaron y lo azotaron en contra de un muro para después inmovilizarlo y revisar sus bolsillos. Sorprendido y asustado, les solicitó que le expliquen el motivo de su detención, sin recibir respuesta, por lo que les señaló que el procedimiento no se ajustaba a Derecho. Esta afirmación generó la furia del funcionario de sexo masculino, quien procedió a esposarlo y darle golpes de puños contra su cabeza, para luego tomarlo del cuerpo y azotarlo contra un muro, diciéndole, amenazante, "qué te crees", "cállate mierda" para después violentamente ingresarlo al carro policial. Todo lo anterior, en un lapsus de no más de dos minutos.

Indica que, mientras era trasladado en el vehículo policial, carabineros aceleraba y frenaba abruptamente, lo que provocaba que se golpeará en diversas partes del cuerpo y en su cabeza, ya que estaba esposado con las manos atrás de su espalda, en la cabina del carro. Dichos golpes le producían mucho dolor, por lo que les imploraba que cesaran con esa maniobra. No obstante, los funcionarios se



reían y derechamente festinaban ante sus reclamaciones, ignorándolas; situación que duró alrededor de una hora.

Agrega que, así las cosas, fue trasladado a la 5ª Comisaría de Puerto Montt e ingresado por la parte trasera a dicho recinto, donde el funcionario volvió a golpearlo con los puños en la cabeza, quitándole su celular, su anillo de matrimonio y los cordones de sus zapatos. Mientras, don Juan Absalón, solicitaba que le informara los motivos de su detención, diciéndole que si quería hacerle un control preventivo de identidad, portaba en su celular una credencial electrónica que acreditaba su identidad y calidad de alumno universitario. No obstante, en respuesta solo recibió groserías e insultos. Aun así, le pidió al funcionario que se identifique, respondiéndole éste que era el "cabo Contreras". Acto seguido, el "cabo Contreras" lo llevó al calabozo de imputados, lugar en el que no habían más personas, lugar donde aquel funcionario le pidió que le dijera su nombre, Rut y domicilio, los que en el acto le proporcionó.

Refiere que, pese a ello, y habiendo transcurrido un largo lapso de tiempo, el funcionario volvió al calabozo, lo tomó desde el cuello y lo azotó contra la reja en varias oportunidades, gritándole que "le había mentido" en cuanto a su domicilio, pues en el Registro Civil figuraba con uno en el Sector de Alerce y no en el Sector de Valle Volcanes. Después, le pidió que le entregue números de teléfonos "o si no de aquí no sales", ante lo cual, temiendo por la integridad de su esposa, prefirió entregarle el número telefónico de sus padres. A esa altura de la detención, don Juan Absalón ya había perdido la noción del tiempo y se sentía desorientado.

Detalla que, al rato, el carabinero otra vez ingresó al calabozo, lo tomó por sus ropas y violentamente lo sacó, para llevarlo a una mesa en la que había un documento, diciéndole "firma esto y te vas para la casita". Al leerlo, se percató de que era una declaración en donde aceptaba cargos por "ocultamiento de identidad", por lo que se negó rotundamente a firmarlo, ya que siempre entregó los datos necesarios para que puedan identificarlo y sabía que la situación era del todo irregular.

Expresa que esto provocó nuevamente la ira del funcionario aprehensor, quien otra vez lo llevó a la parte trasera de la Comisaría y golpeó en la cabeza e insultó; para después esposarlo e ingresarlo al carro policial, con rumbo desconocido. En el vehículo iba la misma pareja de funcionarios que lo detuvo, quienes otra vez realizaban la maniobra de acelerar y frenar, con la clara intención de que se golpease.

Precisa que, así las cosas, don Juan Absalón fue llevado a constatar lesiones en un Consultorio del sector de Mirasol, en la comuna de Puerto Montt. El médico de turno, doña Karen Reyes, le preguntó si lo habían golpeado,



contestando que sí, pidiendo hablar un minuto a solas con ella. No obstante, el funcionario de carabineros se negó a ello, sosteniendo ante la profesional que era "un delincuente de alta peligrosidad" por lo que "tampoco podía quitarle las esposas".

Argumenta que, ante estas afirmaciones, entró en pánico y a viva voz le dijo a la profesional que desconocía los motivos de su detención y que por favor llamara a la PDI, por lo que la pareja de funcionarios lo tomó fuertemente y lo trasladó nuevamente al carro policial, sin que se le constatará la existencia de lesiones. Mientras era trasladado por el centro médico al carro policial, también a viva voz solicitó a quienes se encontraban presentes que llamaran a la PDI, mientras era arrastrado por los funcionarios de carabineros. Traslado nuevamente en vehículo a la 5ta Comisaría de Puerto Montt, los funcionarios repitieron la maniobra de acelerar y frenar para que el detenido se golpeará. A esta altura del día, don Juan Absalón presentaba fuertes dolores en el cuello, cuerpo y cabeza, mareos y náuseas.

Expone que, en el intertanto, alrededor de las 11:00 horas, Carabineros llamó a los padres del amparado, informándoles que se encontraba detenido por no tener carnet de identidad, y señalándoles que debían ir a retirarlo a las 15:00 horas a la Comisaría. Esta llamada les causó mucha desconfianza, ya que su hijo es casado y vive con su señora en otro domicilio, por lo que no le dieron importancia. No obstante, carabineros insistió llamándoles 5 veces a lo menos, amenazándoles con que si no iban en su búsqueda sería traslado a la cárcel de Alto Bonito; por lo que fueron de inmediato, habida cuenta de sus limitaciones: en efecto, viven en el Sector de Alerce y doña Adela Rodríguez sufre de fibromialgia, por lo que su desplazamiento es lento.

Afirma que, al llegar a la 5ta Comisaría de Puerto Montt, alrededor de las 15:00 horas, el mismo funcionario que detuvo a don Juan Absalón le pidió a doña Adela Rodríguez su carnet de identidad, escribiendo en un cuadernillo para después pedirle que firme, afirmando que le llegaría una citación de la Fiscalía. De este documento, no le entregó copia. Además, comenzó a hacerle preguntas de la vida privada de su hijo (a qué se dedica, si es casado, si estudia, etc.) lo que a doña Adela le pareció extraño, pero al estar intimidada por la situación, prefirió responderle. Después, los mismos funcionarios aprehensores le dijeron a los padres del amparado *que "se vayan a dar una vuelta"* porque ellos dejaban el turno y *"soltarían"* a su hijo a las 16:00 horas; hora en la que en definitiva, el Sr. Alvarado fue dejado en libertad, esta vez, por unos funcionarios policiales distintos.

Menciona que, don Juan Absalón jamás fue informado de la causa de su detención, y a la fecha no tiene conocimiento de si carabineros llamó al Fiscal de



turno a fin de informarle. Peor aún, se le dio un trato del todo vejatorio y pese a que dio a conocer su identidad en cuanto le fue solicitada, fue tenido en un calabozo sin mayores explicaciones.

Arguye que, el día 11 de diciembre de 2016, don Juan Absalón fue a constatar lesiones al CESFAM de Antonio Varas, en la comuna de Puerto Montt, donde la médico doña Betty Rodríguez Conlled dejó constancia de que tenía contusiones de cráneo en varias ocasiones, esguince cervical leve, daño psicológico presente con estrés post traumático y se encontraba policontuso. Del mismo modo, el 14 de diciembre de 2016 fue al psicólogo don Víctor Ojeda Pacheco, quien certificó que "actualmente cursa un evento de estrés postraumático asociado a un procedimiento de detención policial", incluyendo la siguiente sintomatología: manifestación de miedo y ansiedad generalizada, sensación de hipervigilancia, trastorno del sueño, problemas acusados de concentración que implican dificultades en el rendimiento laboral y académico, sobre-reacción de temor ante estímulos asociados al ámbito policial".

Cita lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, detalla el Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento, para luego estimar como concurrentes los presupuestos de procedencia de esta acción constitucional, por lo que concluye el libelo solicitando se acoja el recurso y, en consecuencia: a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de la que fue sujeto el día 8 de diciembre de 2016 el Sr. Alvarado Rodríguez, ya individualizado; b) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza en el contexto de la detención ilegal del señor Alvarado Rodríguez; c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; d) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación, de cada uno de los recurridos; e) Se ordene a Carabineros de Chile de la X Zona Los Lagos a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Juan de Costa Rica); y, en ese sentido, se informe a la Il. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento; f) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Il. Corte el resultado de dichos sumarios, una



vez afinados; g) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado; y, h) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

Que mediante resolución folio N°2 del expediente digital se tuvo por interpuesto el recurso y se ordenó informar al recurrido.

Que, mediante presentación folio N°5 del expediente digital, comparece don Jorge Karachón Cerda, General de Carabineros, Jefe de Zona, quien evacúa el informe requerido, en razón de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Señala que, consultada la Prefectura de Carabineros N°25, esta repartición informó que la 5ta Comisaría de Puerto Montt, en su Oficio Informe N° 844 de fecha 23.12.2016, señala que el día 8 de Diciembre del presente, siendo las 09.50 horas, personal de servicio de la Unidad a cargo del Carabinero José Contreras Levitureo, acompañado de la Carabinero Pabla Silva Figueroa, mientras efectuaba un recorrido por la población La Colina, específicamente por calle Los Pinos frente al Nro. 59, divisaron a un individuo quien al ver la presencia policial huye del lugar, siendo seguido por el personal policial logrando interceptarlo en calle Los Eucaliptus esquina Calle Coronel Pedro Lagos, realizando un control de identidad, solicitándole algún documento que acredite su identidad, negándose en todo momento, efectuando un registro superficial a sus vestimentas, oponiendo tenaz resistencia utilizando la fuerza necesaria y racional para su reducción mediante esposas de seguridad procediendo a su detención a las 10.00 horas. Informándole sus derechos a guardar silencio conforme a los artículos 93 letra g) y 94 letra a) del Código Procesal Penal siendo trasladado a la 5ta Comisaría en vehículo policial, procediendo éste a autogolpearse en los calabozos. Una vez en el cuartel, se le consulta nuevamente por su identidad negándose de igual forma, corroborando posteriormente que su nombre era JUAN ABSALON ALVARADO RODRIGUEZ, informando de lo anterior al fiscal del ministerio público, quien dispuso en razón a la detención por ocultación de identidad según art. 496 N° 5 del Código Penal, disponiendo su libertad previa comprobación de domicilio según el art. 26 del Código Procesal Penal, en espera de citación, recuperando su libertad en el cuartel a las 16:00 horas. En este aspecto, el detenido durante su estado de detención se negó a firmar el acta de lectura de derechos del detenido y el registro de libertad en el libro de guardia.

Que mediante resolución folio N°6 del expediente digital, encontrándose la causa en estado de ser vista, se ordenó traer los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, en el caso concreto, se ha deducido la presente acción por don Daniel Eduardo Cárdenas Valladares, Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Regional de Los Lagos, en favor de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez, en contra de Carabineros de la 10ª Zona de Los Lagos, atribuyendo a esta repartición policial el haber privado de libertad al amparado, el día 8 de diciembre último, acto que estima ilegal y arbitrario, de la forma como latamente se ha narrado en lo resolutivo.

TERCERO: Que el éxito de la presente acción constitucional de amparo requiere la acreditación de la existencia de un acto u omisión que pueda ser calificado como ilegal o arbitrario, y que, en virtud de ello, se prive, perturbe o amenace la libertad personal o la seguridad individual de los amparados.

CUARTO: Que, de la lectura del libelo y del informe se puede concluir que es un hecho no controvertido el haberse privado de libertad al amparado entre las 09:50 y las 16:00 horas del día 8 de diciembre del presente año, por lo que, en la actualidad, tal situación ha cesado, encontrándose el Sr. Alvarado Rodríguez gozando plenamente de su libertad ambulatoria, garantizada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que, por otro lado, es posible verificar que efectivamente existe controversia respecto de la afirmación, planteada por el actor, en orden de haberse atentado en contra de la seguridad individual del amparado, mediante el uso irracional de la fuerza por parte del personal policial, hecho que ha sido expresamente negado por Carabineros en su informe. En este sentido, existiendo antecedentes contradictorios acompañados por los intervinientes, no resulta posible para estos sentenciadores tener por acreditada la existencia de tal imputación, sin perjuicio que ello pueda –y deba- ser dilucidado, posteriormente, en la investigación penal que deberá iniciarse en función de la denuncia presentada por el funcionario encargado ante el Ministerio Público, tal como lo ha señalado en su presentación.



SSEXTO: Que, desde una perspectiva estrictamente formal, *prima facie* el procedimiento policial aparece ajustado a las reglas procedimentales contenidas en el Código Procesal Penal, pues, conforme a sus reglas, un control preventivo de identidad puede mutar en la detención del ciudadano controlado, tal como parece haber ocurrido en la especie. Dicho lo anterior, cabe hacer presente que la concurrencia de los requisitos que habilitan a Carabineros para practicar tal actuación autónoma constituye un asunto de fondo, que debe ser controlado por los tribunales ordinarios competentes para ello.

SSEXPTIMO: Que, así las cosas, no habiéndose acreditado la concurrencia de los requisitos desglosados en el considerando tercero precedente, es que la presente acción constitucional deberá necesariamente ser rechazada.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; auto acordado sobre tramitación del Recurso de Amparo; y demás disposiciones pertinentes; se **RESUELVE:**

Que se **RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto mediante presentación folio N°1 del expediente digital por don Daniel Eduardo Cárdenas Valladares, Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Regional de Los Lagos, en favor de don Juan Absalón Alvarado Rodríguez, en contra de Carabineros de la 10ª Zona de Los Lagos.

Comuníquese por la vía más expedita, regístrese, archívese.

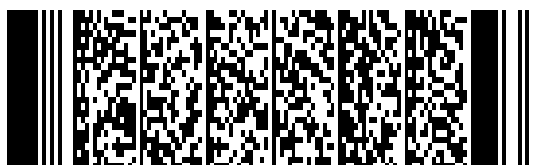
Redactado por la Ministra Titular doña Ivonne Avendaño Gómez.

Rol N°108-2016.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Suplente Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

En Puerto Montt, a veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01851015309931